Puerto Madryn, de Abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "A. F. s/ Medidas de Protección (S.D y D. A.) (Expte. N° 508/2014)"**, **Expte. N° 17/2017.**

I. A fs. 09/11 se presenta la Asesora de Familia e Incapaces, Dra. Ro. I. M., e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fecha 03 de febrero de 2017.

II. Corresponde en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por la presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

Cabe destacar que el proceso principal de estas actuaciones tramita por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad con los arts. 87 y 125 de la Ley III Nº 21, aplicándose supletoriamente en materia de recursos, para las resoluciones dictadas, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (art. 129 Ley III Nº 21).

El Código Procesal Civil y Comercial en su art. 502 inc. 5 refiere: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias..."*.

De ello, que al tratarse de un proceso sumarísimo están estrictamente regladas las cuestiones que pueden ser materia de apelación, no siendo parte de ellas la traído a estudio de este Cuerpo.

Como precisa Roberto G. Loutayf Ranea*: "Evidentemente, dado el carácter sumarísimo del procedimiento es mayor la limitación de la apelabilidad de las resoluciones judiciales".* (Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T. 1, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires, Año 2009, pág. 445).

En ese mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal".* (CNCiv., sala E, 16/11/95, ED, 168-470).

La Sra. Asesora plantea, que la decisión de la a quo produce un perjuicio institucional grave que no podrá sanearse al tiempo de resolver en definitiva.

Explica que la providencia atacada a través del recurso de apelación, vulnera gravemente la autonomía funcional de ese Ministerio Público cuando reza: *"…Hágase saber a la autoridad policial interviniente que ante cualquier eventualidad deberán comunicarse con la Asesoría de Familia, en su carácter de representante*

promiscuo de la adolescente, poniéndolo al tanto y en su caso requerir su comparecencia al momento de producirse el traslado si la actitud de la joven implica un riesgo a su integridad".

De lo expuesto se advierte que la resolución apelada no se encuentra dentro de las previstas en el art. 502 inc. 5º del CPCC, por lo que se concluye que el recurso de queja interpuesto por la Asesora de Familia e Incapaces no prospera.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DESESTIMAR el recurso de queja planteado a fs. 09/11 por la Asesoría de Familia e Incapaces.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /17 SIF.